



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.015

"ABREGU ZALAZAR, ANDRES
EZEQUIEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 90.525 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.015-Q, caratulada:
"Abregu Zalazar, Andrés Ezequiel s/ Queja en causa n°
90.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa particular de Andrés Ezequiel Abregu Zalazar contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el decisorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora ratificatorio de la resolución del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal (v. fs. 46/48).

Para así resolver, el órgano *a quo* estimó que el requerimiento de la parte radicaba en la equiparación a definitivo del decisorio en atención al agravio de insusceptible reparación ulterior, y la petición de inconstitucionalidad del art. 14 del Código fondal por soslayar los principios de resocialización, legalidad y

///

proporcionalidad (v. fs. 46 vta./47).

En el examen específico, la Sala Primera mencionó que la vía prevista en el art. 489 del Código Procesal Penal se encuentra limitada a los supuestos en los que, en la instancia, se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local -art. 161, inc. 1, Const. provincial-, cuestión que afirmó incumplida en el caso en atención a que "éste órgano no se pronunció sobre caso constitucional alguno en los términos señalados" (fs. 47 y vta.).

II. En disconformidad, el defensor particular -doctor Damián Flores Ortigoza- interpuso queja (v. fs. 49/54).

Describió los antecedentes del caso y afirmó que la Sala Primera efectuó un erróneo análisis de la admisibilidad de la vía extraordinaria, en exceso de las facultades que le asisten en el control formal del recurso (v. fs. 49/50). Reprodujo la parcela del decisorio que le señaló la ausencia de la causal de impugnación específica, y contrapuso que -al así fallar- realizó una interpretación implícita de la constitucionalidad del art. 14 del Código Penal, dejando aplicable lo dispuesto por el Juzgado de Ejecución (v. fs. 50 *in fine* y vta.).

Agregó que dicho yerro, además, genera un caso constitucional en perjuicio de los derechos de quien asiste. De seguido, se explayó sobre la admisibilidad y la procedencia recursiva y repasó la normativa del carril



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.015

impetrado (v. fs. 50 vta./51). Dijo que lo reglado por el art. 14 del Código Penal resulta contrario a la Constitución nacional y los Tratados Internacionales, y citó diverso articulado constitucional y convencional (v. fs. 51).

Señaló que el órgano no puede afirmar que no se pronunció sobre la cuestión de fondo pues falló en modo adverso sobre el planteo de invalidez de la norma penal, convirtiendo el pronunciamiento en sentencia definitiva y tornado en ejecutable el fallo (v. fs. 51). Afirmó que su impugnación portaba la fundamentación mínima requerida para su admisión, demostraba directamente su procedencia y el confronte entre el art. 14 cit., la Constitución nacional y los Tratados Internacionales (v. fs. 51 vta.).

Aseveró que las garantías constitucionales en juego (derecho al recurso) encierran una típica cuestión federal que se imbrica de manera directa e inmediata con el derecho a la defensa en juicio, lo que torna en admisible la vía -art. 18, Const. nac.; Fallos 308:490; 310:324; 311:2478, CSJN- (v. fs. 51 vta.).

Enfatizó en que el carril debió ser admitido por resultar definitivo el fallo puesto en crisis, y hallarse en juego la libertad y los derechos constitucionales del justiciable, tales como la doble instancia (v. fs. cit. *in fine*). Agregó que el resolutorio de origen pone en crisis los derechos que emergen de los arts. 13 del Código Penal, 15 de la Constitución provincial, 18 de la Constitución nacional y normativas internacionales (v. fs. 52).

///

Por último señaló el carácter injusto y arbitrario del cercenamiento del carril extraordinario, mencionó que ello deja indefenso a Abregu Zalazar, y se explayó sobre el derecho al recurso -art. 8.2.h, CADH- (v. fs. cit. vta./53 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Del acápite I dimana que el motivo dirimente para obturar la admisibilidad del carril consiste en la ausencia de una causal específica (art. 489, CPP), lo cual no ha sido siquiera puesto en crisis por la parte.

Es que lejos de evidenciar la presencia de caso constitucional a los fines de la admisibilidad, el quejoso efectúa diversas alegaciones que reafirman que el criterio advertido por el decisor resulta acertado -v. específicamente las reiteradas menciones a la contradicción del art. 14 de la ley fonal con la Constitución nacional y los Tratados Internacionales-.

Esta carencia no se ve suplida por la mención al exceso en que habría incurrido el Tribunal *a quo* al desestimar el carril extraordinario basada en que -lo así resuelto- involucra una interpretación implícita de la constitucionalidad de la norma puesta en jaque -v. fs. 50 *in fine* y vta.-; pues se torna evidente que la Sala Primera efectuó su análisis dentro de los límites conferidos por el art. 486 del Código de rito.

Tampoco merece acogida la inespecífica mención del carácter arbitrario del auto adverso y la consecuente situación de indefensión en que lo deja a quien asiste, al carecer de un mínimo desarrollo argumental.

En virtud de lo dicho, la vía directa incumplió



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.015

con la finalidad concreta de la queja, que -como es sabido- consiste en la remoción de los obstáculos formales que fundaron dicho juicio negativo (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Andrés Ezequiel Abregu Zalazar (arts. 484, 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia por el doctor Damián Flores Ortigoza a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1491